

MESA DE ENTRADA DE TRIBUNALES DE CUENTAS

CONTRASEÑA DE ENTRADA

Nº / Año Exped.: 517/2020

Fecha Entrada: 28/09/2020 15:16:36

Caratula: COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY C/ NOTA N°215 de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 dictada por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Sala Asignada: TRIBUNAL DE CUENTAS PRIMERA SALA

Objeto de Juicio: Demanda contra Órganos Administración Central

Fecha impresión: 28/09/2020 15:16:36

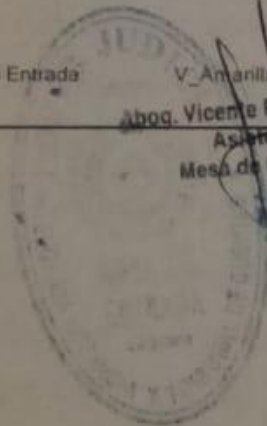
Usuario Entrada

V. Amarilla

Abog. Vicente R. Amarilla F

Asistente

Mesa de Entrada



## **EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS**

**OBJETO:** Promover formal demanda contencioso-administrativa contra actos, igualmente administrativos, de la Corte Suprema de Justicia y solicitar medidas cautelares de urgencia.

**MARCELINO GAUTO BEJARANO**, abogado (Matr. 589), constituyendo domicilio procesal en Alberdi 1080 de esta capital, por la representación del **COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY**, conforme con el testimonio de poder suficiente que acompaño y, cuyo domicilio real es en el de su sede social en Juan E. O'Leary N° 1066, a V.E. digo:

Que en ejecución de precisas instrucciones que se nos otorgó por parte del COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY, institución ésta de carácter gremial, con personería jurídica que arranca a partir de su fundación en fecha 14 de agosto 1892 y cuyo estatutos fueron sancionados en la misma fecha y aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo en fecha 15 de setiembre de 1892, vengo a promover esta formal demanda por el trámite de lo contencioso administrativos, contra la Corte Suprema de Justicia, basada ella en los argumentos jurídicos que, seguidamente, se puntualizan:

1. Desde la implantación de la función notarial en la República del Paraguay, las leyes administrativas establecieron la obligatoriedad del uso de lo que se dio en llamar “papel de sello”, o simplemente “sellado”, por la terminología empleada por las leyes que regulaban el régimen tributario del país. Las leyes impositivas fijaron luego el valor de cada sello, distinguiendo lo que se destinaba para uso en la matriz (protocolo) y los de copia o testimonio.

2. La Ley N° 118, primera Ley Orgánica de los Tribunales, le dio amparo legal disponiendo que “las escrituras se extenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente de diez fojas de numeración sucesiva”

La Ley N° 1003/64 lo definió aún mejor y fijó pautas que se mantienen hasta hoy día. El Art. 15° de dicha ley dice en su primera parte: “El papel sellado contendrá veinticinco líneas de diez y seis centímetros de dimensión en cada plana, o sea cincuenta líneas en cada foja...”.

Las leyes impositivas fueron fijando los valores para los sellados con la leyenda “Para uso exclusivo en Protocolos Notariales” y “para uso exclusivo de copias de escrituras públicas”, dándole un precio diferencial, inclusive. Así llegamos a la Ley N° 1003/64, cuyo Art. 27º, Párrafo 40, Repartición 8, decía: “Los actos, documentos, contratos u obligaciones, estarán sujetos a la siguiente tributación: VII) ACTUACIONES NOTARIALES: cada foja de los cuadernos y de los testimonios expedidos por los escribanos públicos y de los funcionarios con registro sin perjuicio de los gravámenes que correspondan a los distintos actos jurídicos o contratos que se autoricen... Gs. 30. Durante su vigencia se sancionó la Ley 879/81 que expresa en su Art. 119 de la ley N° 879/81 dice: “papel sellado para Registros Públicos, de diez folios cada uno, con sello y timbre especial para protocolo, del valor que le asigne la ley respectiva” (texto original).

Luego aparece la Ley N° 125 sancionada en fecha 30 de diciembre del año 1991 y promulgada en fecha 09 de enero del año 1992, la que en su Art. 127 crea el impuesto a los actos y documentos, deroga las disposiciones (entre otras) de la Ley N° 1003/64 y se establece que el impuesto a los actos y documentos quedará derogado a partir del 1º de julio del año 1994. Y así ocurrió; el impuesto a los actos y documentos quedó derogado a partir de dicha fecha y desaparecieron los papeles de sello para uso notarial.

### **I. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO**

Ministerio de Hacienda (impresión, venta y distribución) y Poder Judicial (Rubricación y control).

Desde el inicio de la actividad notarial la impresión, venta y distribución de los papeles sellados estuvo a cargo del estado, a través de la imprenta Nacional dependiente del Ministerio de Hacienda encargada de vender y distribuir.

Para que tales papeles de sello destinados al uso en el protocolo notarial pudieran entrar en circulación, las diferentes leyes contemplaron siempre el mecanismo de la rubricación, a cargo del Poder Judicial. Así, las Acordada N° 5 de fecha 02/03/84, en su Art. 1º, incisos b) y f), dicen: “En el cumplimiento de los Arts. 33 y 147 de la Ley 879, Código de Organización Judicial”, deberán verificarse mínimamente:.....b) Si los protocolos se encuentran formados con los cuadernillos

proveídos por la Dirección de Impuestos Internos;...f) Si los folios de los protocolos están rubricados por el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (Res. N° 1/82 – Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 3ª Sala – 25/02/82).

Pueden distinguirse las dos funciones: la del Poder Ejecutivo, el que a través del Ministerio de Hacienda y su dependencia entonces llamada Impuestos Internos, tenía a su cargo la impresión, administración, venta y control de los papeles de sello notarial, y la del Poder Judicial, a través del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Turno en su tarea de rubricar los sellos destinados al uso en el protocolo notarial.

## **II. MATERIALES DE USO NOTARIAL**

a. 1990 Primera delegación.

– Hoja de Seguridad – Hoja de Legalización – Libro Índice – Libro de Registro de Firmas. Por acordadas de la Corte Suprema de Justicia. Hasta el mes de marzo del año 1990 solamente se utilizaban papeles de sello para el protocolo notarial y para la expedición de copias.

Razones de seguridad movieron entonces al Colegio de Escribanos del Paraguay para presentar a la Corte Suprema de Justicia una propuesta para implementar el uso de una Hoja de Seguridad Notarial que debía acompañar necesariamente a todos los instrumentos sujetos a inscripción, así como también una Hoja de Legalización de instrumentos notariales y los libros Índice Anual y de Registro de Firmas. La petición fue aprobada por Resolución N° 106 de fecha 26 de marzo del año 1974.

b. Resolución de la Corte Suprema de Justicia – 10 de octubre de 1994.

Como el 1° de Julio del año 1994 quedó derogado el impuesto a los actos y documentos y, por lo tanto, se eliminó la participación del Ministerio de Hacienda en la impresión, administración y venta de los sellados de uso notarial. Esto hizo que el Colegio de Escribanos tomara nuevamente la iniciativa y presentó a la Corte Suprema de Justicia, en fecha 20/09/94, un pedido de autorización para imprimir, administrar, distribuir y fiscalizar los timbres o sellados para protocolo y para otras actuaciones notariales.

La Corte Suprema de Justicia aprobó el pedido, por Resolución 674 de fecha 10/10/94 y autorizó al Colegio de Escribanos del Paraguay para imprimir timbres notariales para uso en el protocolo, para expedición de copias y otras actuaciones notariales, dejando aclarado que los destinados a protocolo deben ser rubricados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial en Turno.

Esta delegación no hizo referencia alguna a la cuestión económica.

### **III. LA CUESTIÓN ECONÓMICA**

Analizada cronológicamente la extensa documentación existente en nuestros archivos, verificamos que el antecedente legal de toda esta situación es el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4187/94 que modificó y amplió el Artículo 2° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1023/93, dictado cuando no existía una disposición legal que regulara los Valores Fiscales como lo hacía la derogada Ley 1003/64 de Papel Sellado y Estampillas, que dispuso que se “Exceptúa del concepto de Valores Fiscales, los Formularios de Declaraciones Juradas e Instrumentos de Control tales como precintas y sellados sin valor”, tal como lo son los materiales de uso exclusivo notarial. En estos decretos del Poder Ejecutivo se basó la Corte Suprema de Justicia para crear, por Acordada N° 129/99, los Servicios Gráficos del Poder Judicial para la impresión del certificado de dominio, informe de dominio, etc. (que fueron sustituidos por los formularios online)

En conclusión, los materiales de uso notarial están exceptuados del concepto de valores fiscales y no tienen un valor como el que tenían los Sellados de la Ley 1003/64. Lo que tienen es un costo de elaboración o fabricación, costo de administración, seguridad, distribución y no corresponde en modo alguno que un remanente sea ingresado al Tesoro Público, porque no pertenecen al Erario Público. Tampoco existe ningún Rubro predeterminado en la Ley de Presupuestos de la Nación ni en la ley 1535/99.

#### **ACORDADA N° 117/1999**

En la misma época de los decretos ya citados, se dictó la Acordada N° 117/99 que contiene un formal pedido de remisión del 70% del monto de la venta de los materiales de uso notarial, donde se origina la cuestión económica que posteriormente fue suspendida en sus efectos hasta el 2014 cuando se dicta la acordada.

Se puede destacar que el Colegio cumple con fidelidad esta función; no se ha producido en estos 20 años ninguna denuncia de duplicación de hojas de materiales y como asimismo se ha respondido en certeza y calidad, y se sigue haciendo de ese mismo modo todas las consultas de los fiscales y/o autoridades que necesita una información en el marco de una investigación.

#### **IV. MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA**

1. La verdad es que, tal como el Colegio de Escribanos del Paraguay le expuso a esa Excma. Corte Suprema en su Nota I/CSJ 102 de fecha 28 de julio de 2020, ese Poder Judicial del Estado paraguayo, jamás aplicó el más mínimo recurso económico que se invirtió para materializar la impresión, distribución y control los materiales de uso notarial, en razón de que desde que se dictara la Ley N° 125/91, ha sido la institución que represento, el Colegio de Escribanos del Paraguay, quien – de modo exclusivo- ejecutó esa función, con la aquiescencia de la ahora demanda, es decir, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, poder este del Estado que por la Constitución Nacional y las disposiciones de su carta orgánica contenida en la Ley 609/95, tenía la competencia privativa de hacerlo.

2. Esa tarea de tal modo asumida por la entidad gremial a la que representó en este juicio, fue -así entonces- exclusivamente solventada con los recursos propios del patrimonio del Colegio de Escribanos del Paraguay, sin que para ello se contara con la menor contribución económica e inversión de la Corte Suprema de Justicia. Reiteramos, ese emprendimiento fue obra exclusiva del Colegio de Escribanos del Paraguay, que para ejecutarla se vio en la necesidad imperiosa de construir –a su exclusivo costo- una estructura especializada para dicho efecto y, con eficiencia, prolijidad y exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, permitiéndole –incluso- el acceso a los documentos contables de los funcionarios de ésta en su manejo interno, como un gesto de total apertura respecto de los protocolos arbitrados por el Colegio para que esa función fuera correctamente ejecutada.

Entonces, son fundamentos jurídicos decisivos y de indudable gravitación para el pronunciamiento definitivo de ese Tribunal, respecto de que se plantea en esta demanda, los siguientes hechos que la parte demandada no puede sino dejar como admitido y aceptado:

1. Que desde que fuera sancionada la Ley 125/91, el Ministerio de Hacienda ya no cumplió la función de responsabilizarse de la función de imprimir, distribuir y mantener un control de todos los materiales de uso notarial que se utilizan para este efecto, asumiendo en su reemplazo el Colegio de Escribanos del Paraguay, entidad gremial ésta, cuya gestión exclusiva fue expresamente autorizada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, ahora demandada, Resolución N° 64 de fecha 11 de marzo de 1992, acto éste que obra en los archivos de la Corte Suprema, institución ésta que tiene su domicilio en Alonso y Testanova de esta capital y, a la que pido se sirva ese Tribunal requerir de ser remitida una copia autenticada de la misma, para su agregación a estos autos.

2. Antes de sancionarse y entrar en vigencia la referida Ley 125/91, era el Estado, a través de sus dependencias del Poder Ejecutivo, y por imperio en lo dispuesto en la Ley 1003/64, el que ejercía, efectivamente y, de modo exclusivo, esa función de imprimir, emitir, distribuir y percibir sus respectivos importes, de todos, reiteramos, esos materiales de uso notarial y, entre ellos, a) Hoja de seguridad; b) Hoja de legalización; c) Libro de registro de firmas y; d) Libro índice, tal como se consignan detalladamente en la Resolución 64, dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 11 de marzo de 1992. (Primera delegación)

3. Luego sancionada la Ley 125/91, y atendiendo al capítulo de sus derogaciones, que incluía la de la Ley 1003/64 fue el Colegio de Escribanos del Paraguay, el que asumió esa función, que solventó con el exclusivo empleo de sus recursos patrimoniales, sin que para ello –en oportunidad alguna- haya contado con la contribución económica por parte de la Corte Suprema de Justicia.

4. Quiere decir, entonces, que lo dispuesto por la Corte Suprema, ahora demandada, carece de sustento jurídico ilógico, en el sentido de disponer que ella tenga el derecho de gozar de los frutos de una gestión exclusivamente desempeñados por el Colegio de Escribanos del Paraguay, mediante la inversión de

sus propios recursos económicos y, sin que nunca la Excma. Corte haya hecho clase alguna de aporte económico para el efecto.

Así, pues, lo que la Corte Suprema, ahora demandada, dispuso mediante actos de autoridad para los que poseía competencia legal, que de las utilidades obtenidas por el Colegio de Escribanos del Paraguay en la tarea más arriba detallada, sin percatarse que el Poder Judicial, como órgano supremo de servicio estatal de justicia, jamás puede aludir a lucros y ganancias propias de la actividad comercial, cuando que por el sistema constitucional nuestro, el servicio estatal de justicia que constituye su principal función, no tiene dicho carácter de ser lucrativo, ni de obtener –obviamente- nada que se le parezca a lo que se conoce como lucro proveniente de la actividad comercial y, a pesar de ello, mediante actos de autoridad, vale decir, por resoluciones y acordadas emanada de ellas en ejercicio de su competencia pública, aludió a ganancias y exigió e intimó al Colegio de Escribanos del Paraguay, para compartir desigualmente las dichas *ganancias* (sic. Nota del Presidente de la CSJ Prof. Dr. Alberto Martínez Simón del 15/09/2020), en su significado conceptual como utilidad de una actividad comercial lucrativa, con lo que trasgredió gravemente la función propia que le estaba asignada por la Constitución, en el sentido de que el servicio de justicia a su cargo, no tenía el carácter –ni podía tener- de ser una actividad que le permitiera aspirar a lucros, propios, obviamente, de los emprendimientos privados de especulación y venta de productos, mercancías y servicios.

La Corte Suprema de Justicia puede llegar a percibir –en sentido lógico constitucional- lo que invierta para brindar el servicio de justicia que la ley fundamental le atribuyó, como función de su competencia privativa; pero lo que jamás podía disponer, por instrumentos legales de autoridad, la percepción de la productividad de esa actividad constitucional que le estaba confiada. Tales decisiones, entonces, trasgreden y vulneran el ordenamiento constitucional fundamental vigente hoy en el Estado paraguayo.

Reiteramos, todo lo que podía percibir la Corte Suprema por la ya mencionada tarea de imprimir y distribuir los diversos materiales de uso notarial, se limitaba a la tasa que correspondiera por el gasto o la inversión que ella hubiera



hecho para cumplir con esa función, la que –en esencia- es su competencia por lo así dispuesto en la Constitución Nacional en su artículo 247<sup>1</sup>, siguientes y concordantes y, en las de la Ley 609/95 en su artículo 26, 27, 28 y 29, siguientes y concordantes de esta ley.

Verdaderamente, hablando en términos jurídicos, las disposiciones de la Corte, plasmadas en actos de autoridad pública (Resoluciones y Acordadas), son vulneratorias del sistema constitucional-legal que rige sus funciones básicas, tal las hemos detallado más arriba.

No es posible aceptar la pretensión de la demandada en el sentido de imponer su decisión de participar del mayor volumen de las ventajas que, eventualmente, pudieran derivarse de los recursos exclusivos invertidas por el Colegio de Escribanos del Paraguay para esa finalidad, a cuya concreción no aportó la institución ahora demandada, contribución económica alguna, desde que se dictó la Ley 125/91, pues, en efecto, el fundamento obvio e incuestionable de gozar de las ganancias, o lucros comerciales, sólo se consideran legítimas, en tanto en cuanto quien pretende participar o compartir esos frutos de una actividad gremial, nada aportaron para solventar la concreción del referido emprendimiento, materializado, desde el inicio, exclusivamente con la inversión económica del Colegio de Escribanos del Paraguay.

#### **V. NO HAY OBLIGACION SIN CAUSA**

Este es un principio tradicional del derecho, en cuanto legitima la obtención de utilidades como efecto del ejercicio de la actividad comercial, carácter éste al que no puede –legalmente- pretender la Corte Suprema de Justicia, sin haber contribuido jamás para ese emprendimiento (materiales de uso notarial).

El artículo 17 del Código Civil establece: *Los derechos de crédito se reputan situados en el lugar donde la obligación debe cumplirse. Si éste no pudiere determinarse se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor. Los títulos representativos de dichos derechos y transmisibles por simple tradición, se reputarán situados en el lugar donde se encuentren.*

---

<sup>1</sup> Art. 247 de la Constitución Nacional: **DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICION.** El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Es regla o principio esencial de derecho –del histórico, incluso- que la ganancia comercial, sea la utilidad del ejercicio propio de esta actividad; actividad para la que no está facultada la Corte Suprema de Justicia, conforme con el ordenamiento constitucional-legal del país.

Recapitulando, pues, el objeto de esta demanda es el que, al hacer lugar a ella, se pronuncie ese Tribunal de Cuentas, en el sentido de revocar todos los actos cuestionados emanados de la Corte Suprema de Justicia demandada, en los que éste Poder del Estado –por vía de actos de autoridad- haya dispuesto compartir y percibir las eventuales ganancias de una actividad económico-comercial, para cuya concreción no efectuó, nunca, la menor inversión.

Así, entonces, esta demanda se construye en base a la lógica más elemental que rige respecto del acto de comercio y, del efecto que por medio de él se busca o pretende, en el sentido de obtener lucros o utilidades.

## **VI. PAGO DE LO INDEBIDO**

La Excma. Corte Suprema de Justicia, nunca pudo creerse facultada a percibir si existieren los frutos de esta clase de actividad que –por ley- la tiene impedida o prohibida, puesto que la función de su competencia, básicamente, no es otra que la de prestar el servicio estatal de justicia que, como servicio que es, reiteramos, no configura un emprendimiento que equivalga a la actividad comercial propia, en cuanto que tiene por finalidad la obtención de lucros o utilidades, generadas por esa actividad propiamente de servicio público. Es lo que se desprende, nítidamente, de la normativa constitucional y legal más arriba invocada.

La Resolución adoptada por el Consejo de Superintendencia de la Corte en su Cesión del 11 de setiembre de 2020, resolvió consagrar ilegalmente un *pago sin causa*, en razón de que ningún motivo legal le amparaba para ello, puesto que ella –la Corte Suprema- jamás invirtió un sólo centavo para la empresa de imprimir los materiales de uso notarial (hojas, libros de certificación de firmas, etc.), con lo que la *falta de causa* se manifiesta notoriamente en la aludida intimación de la Corte, por cuanto exige el pago de lo que no se debe en absoluto, dado que este trabajo lo hizo siempre –con autorización de la propia Corte- el Colegio de Escribanos del Paraguay; institución ésta privada de carácter gremial, que utilizó de

modo exclusivo –sin ningún aporte de la Corte- solventándolo mediante la inversión de sus fondos.

Repetimos, por ser decisivo para entender y admitir, que la Corte carece del más mínimo derecho a participar de unas ganancias o utilidades (institutos éstos, ganancias, lucros, utilidades de carácter incuestionablemente comercial y lucrativo, que les están por cierto *vedados* a la Corte Suprema, conforme con las reglas de nuestro sistema constitucional, que es el moderno de todos los Estados que se rigen por ordenamientos serios, que consagran principios tales como el que un Poder del Estado y, en especial, el Judicial, tengan la más remota facultad de ejercer *actos de comercio*, los que están reservados a la actividad privada especulativa; todo lo cual es –por cierto- cuestión que no le compete funcional e inconstitucionalmente a la Corte Suprema, como autoridad ésta de la máxima jerarquía del Poder cuya función es la de dirimir los conflictos que los ciudadanos particulares someten a su competencia.

Todo lo que antecede, nos da una exacta idea de lo que es posible para el Poder Judicial, tanto como aquello que resulta impensable a su rol que le está asignado en el ordenamiento constitucional. Es –repetimos, una vez más- impensable que la Corte Suprema pueda utilizar –como, lamentablemente, utilizó- como en la nota que remitió al Colegio de Escribanos del Paraguay, con fecha del 15 de setiembre de 2020, reclamando imperativamente una participación en ganancias, lo que no es posible, en términos sustancialmente jurídicos, y no puede pensarse, que se trata de una pretensión mínimamente justificada en la ley.

El Colegio de Escribanos del Paraguay se niega, entonces, asistido por la ley, a satisfacer esa intimación ilegal que creemos que, sólo por descuido, la formuló la Corte Suprema, puesto que si hemos de calificarla, no encontramos término más apropiado para identificarla, que no sea la de *herética* -en términos jurídicos, al transgredir la posibilidad de que exista causa que legitime semejante intimación.

Puesto que, actualmente se encuentran en vigencias las disposiciones de la demandada, en el sentido de intimar al Colegio de Escribanos del Paraguay, el pago íntegro una suma no debida, que configura un auténtico pago indebido e

injustificado que no se ajusta a los requisitos de ser ni espontáneo y, ni tampoco, respondiendo al cumplimiento de deberes morales y sociales como se exige imprescindiblemente en el artículo 1820<sup>2</sup> del Código civil, que la Corte, entonces, de modo ilegal y desbordando las funciones constitucionales de su competencia, dice que le adeuda mi representado, el Colegio de Escribanos del Paraguay, por ser una pretensión francamente ilegal y anticonstitucional, que deforma la naturaleza del servicio estatal de justicia que le está confiado en cuanto ello, no es más que eso, vale decir, un servicio público que la Constitución le confía al Poder Judicial, el que, por tanto, nunca pudo haber afirmado su pretensión de compartir ganancias o lucros comerciales, totalmente incompatibles, repetimos, con la función constitucional que le está asignada en la Carta Magna.

El pago de lo indebido, no es, por supuesto, legalmente exigible, si no antes bien, se trata de un modo que la ley no favorece y, es por ello, solo una fuente no voluntaria de las obligaciones, y ello, exclusivamente cuando concurren los requisitos puntuales y excluyentes requeridos en la aludida disposición excepcional del artículo 1820 del Código civil.

El pago sin causa legítima que no corresponde a obligación que conceda *título* al “accipiens” para recibirlo. A su vez comprende varias subespecies: a) el pago sin causa, propiamente dicho, que se presenta como nunca ha habido obligación que pueda justificar el pago, ni ha mediado “*animus donandi*” de parte del “*solvens*”; b) el pago hecho en consideración a una causa *futura*, de hecho *frustrada*, o impedida legalmente; c) el pago de *causa cesante*, que se cumplió en razón de una causa existente pero que hubiese cesado de existir; d) el pago de *causa inmoral* o efectuado por una causa contraria a las buenas costumbres; e) el pago de *causa ilícita*, por corresponder a una obligación cuya causa fuese contraria a las leyes o al orden público, hipótesis, en verdad, comprensiva de la anterior.<sup>3</sup>

Es necesario, *todavía*, que el pago se deba atribuir a la *falsa creencia* (error) de ser deudor (art. 2036. primer apartado). (Equivalente esta disposición, a la del art. 1820 del Código civil paraguayo). Pero tal *estado subjetivo* del *solvens*

---

<sup>2</sup> Art. 1820 del Código civil: No procede la repetición de lo pagado espontáneamente cumpliendo deberes morales o sociales, salvo caso de incapacidad del que pagó. Tampoco procede la repetición de la prestación cumplida con finalidad contraria a la ley o a las buenas costumbres

<sup>3</sup> LLAMIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil*, obligaciones, II-B, 368, Buenos Aires, 1975.

habilita a la repetición solamente si se debe a *error excusable*, o sea, no dependiente de la omisión del grado, aun mínimo, de diligencia (culpa grave) por parte del *solvens*. El ordenamiento jurídico no protege al sujeto –en caso particular, *solvens*- escasamente diligente.<sup>4</sup>

Finalmente, debe advertirse que puede ocurrir que tenga lugar el cumplimiento, aunque el mismo no sea *debido*. Puede no ser debido por varias razones: invalidez o pendencia del negocio del que nace la obligación; extinción –ya realizada- de la obligación; liberación del deudor, no obstante el cumplimiento no realizado; cumplimiento en manos de incapaz; error del pago; *pactum de non petendo*; y similares. No porque el cumplimiento –en tales casos no debido- tenga lugar, el *solvens* debe respetar el hecho consumado. Por el contrario, puede repetir lo que ha pagado indebidamente (art. 2033 –del Código italiano-). Se perfila, así, el instituto del *pago de lo indebido y de la repetición del mismo*.<sup>5</sup>

## VII. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Por tanto, y para evitar ese atropello que se propone consumar la Corte Suprema de Justicia, en cuanto por vía de actos de autoridad (resoluciones y acordadas), pretende percibir parte de tales de esos lucros que, por otra parte, jamás existieron, porque los ejecutó el Colegio de Escribanos del Paraguay, con la inversión de sus propios recursos económicos y como un servicio para la ejecución de la función notarial asignada a los Escribanos que son sus miembros, adherentes o afiliados, se servirá disponer la medida cautelar de PROHIBICIÓN DE INNOVAR, dado que en los instrumentos normativos de autoridad dictado por la Corte Suprema, se le advierte al Colegio de Escribanos del Paraguay sobre el ejercicio por parte del Poder –ahora demandado- de ejecutar el cobro de una suma que se obtuvo sin que, para el efecto, contribuyera o aportara económicamente nada por parte, repetimos, de la demandada, Excma. Corte Suprema de Justicia.

## VIII. CONTRACAUTELA

El Colegio de Escribanos del Paraguay, es una antigua y venerable institución gremial que cuenta con un patrimonio considerable, formado mediante la

<sup>4</sup> MESSINEO, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*, VI, 457, Buenos Aires, 1979.

<sup>5</sup> MESSINEO, Francesco. *Op. cit.*, 371.

contribución de sus asociados y afiliados, patrimonio que compromete formalmente en carácter de contracautela suficiente, en cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso c/ del artículo 693 del CPr. Civil.

Para el efecto, dejo bien establecido que el poder que se me confirió por el Colegio de Escribanos del Paraguay y, cuyo testimonio –reitero- acompañó me faculta para que en su nombre y su cargo: (...) *preste caución juratoria; otorgar fianzas o contracautelas (...)*.

A fin de demostrar el patrimonio y solvencia suficiente que posee el Colegio de Escribanos del Paraguay, ofrezco informe del Ministerio de Hacienda –oficio mediante- para que remita al Tribunal de Cuentas, informe sobre los datos obrantes en ese Ministerio, sobre el patrimonio del que es titular el solicitante de la medida cautelar que solicito sea dictada, la que pido que se establezca vigente durante todo el tiempo que insuma el trámite del presente juicio.

#### **IX. PETICIONES**

Por tanto, V.E. habrá de servirse:

1. En mérito del poder que acompañamos, tener por reconocida mi personería en el carácter invocado y, dar por constituido mi domicilio en el lugar señalado.

2. Ordenar el desglose y devolución de los originales de los documentos presentados, previa autenticación y agregación de sus fotocopias por el Sr. Actuario y, todo ello, bajo constancia en autos.

3. Tener por promovida la presente demanda contencioso administrativa, contra la Corte Suprema de Justicia, respecto de todos los autos -resoluciones y acordadas- dictadas por la misma, en cuanto materializan la disposición normativa de pretender y materializar, participar en la distribución de los lucros y ganancias que, eventualmente, pudieran generarse a favor del Colegio de Escribanos del Paraguay, como lógica derivación de la labor que desempeñó, desde que se sancionó la Ley 125/91, para la impresión, distribución y control de todos los materiales de uso notarial; lucros y ganancias a los que no tiene el menor derecho, por la simple circunstancia de que jamás invirtió nada económicamente para la concreción de la referida actividad, exclusivamente desempeñada por la institución

a la que represento, que la hizo para facilitar la función de los Escribanos de Registro, que son sus miembros o asociados.

5. Correr traslado de esta demanda a la Corte Suprema de Justicia, citándola y emplazándola para que la conteste dentro del término del ley, bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 235 del CPr. Civil.

6. Hacer lugar a la medida cautelar de urgencia de prohibición de innovar que solicitamos, a fin de que la demandada materialice su ilegal pretensión de percibir sumas de dinero que el Colegio de Escribanos del Paraguay, no le adeuda y nunca le adeudó.

7. En su oportunidad, dictar sentencia definitiva, haciendo lugar con expresa condenación en costas, a esta demanda que por vía del procedimiento de lo contencioso administrativo, promueve el Colegio de Escribanos del Paraguay, en contra la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que se declare como absolutamente ilegal la pretensión que exterioriza el Poder demandado, en el sentido de cobrar de mi representado un importe, absolutamente inexistente, como derecho del que carece la institución accionada.

Dígnese V.E. a hacer lugar a lo solicitado

Es justicia